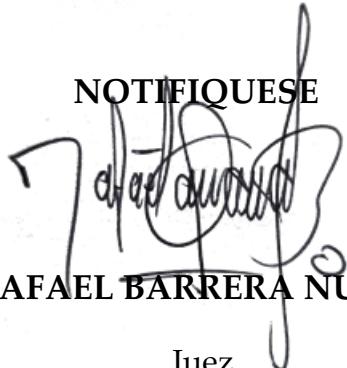


**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Sogamoso Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a lo solicitado en el memorial que se presenta, por secretaría LIBRESE NUEVO OFICIO conforme lo requerido, teniendo en cuenta que en el debe inscribirse el número de identificación del causante.

NOTIFIQUESE  
  
**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**  
Juez

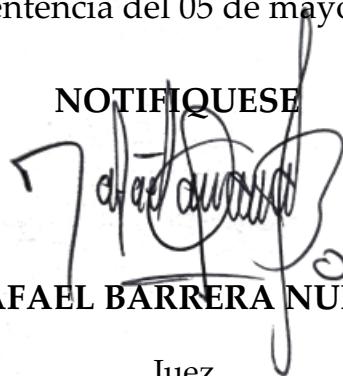
---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 012, Hoy 30 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Sogamoso Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a lo solicitado en el memorial que precede, por secretaría OFICIESE indicando que la cautela decretada en el presente trámite aún se encuentra vigente según sentencia del 05 de mayo de 2014.

NOTIFIQUESE  
  
**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**  
Juez

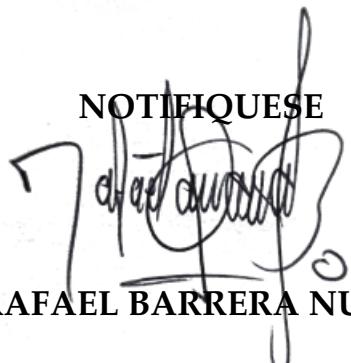
---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 012, Hoy 30 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Sogamoso Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a lo solicitado en el memorial que precede, y a efectos de que se pueda inscribir en debida forma el trabajo partitivo aprobado, por secretaría REQUIERASE por el medio más expedito al señor perito designado, a efectos de que proceda a corregir o aclarar los errores enrostrados por la Oficina de Registro, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE  
  
**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**  
Juez

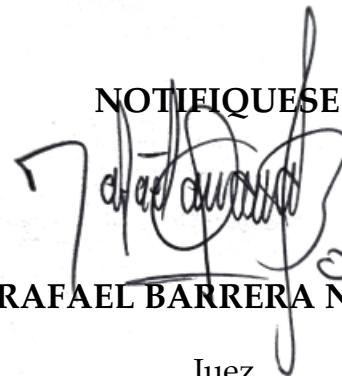
---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 012, Hoy 30 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Sogamoso Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Como quiera que no existe peticiones por resolver y el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación según proveído de fecha 28 de enero de 2019, por secretaría procédase con el archivo de estas diligencias.

  
NOTIFIQUESE  
RAFAEL BARRERA NUÑEZ  
Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 012, Hoy 30 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

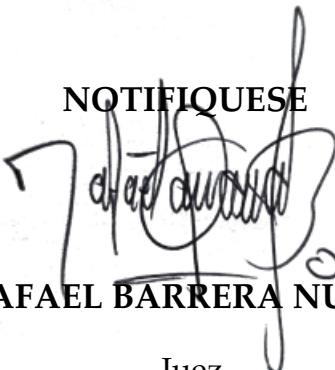
**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Sogamoso Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Se INADMITE la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes falencias:

- 1.- Alléguese requisito de procedibilidad de que trata el Decreto 640 de 2001.
- 2.- Apórtese constancia de remisión de la demanda al accionado previa radicación de la misma, conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr CESAR JAVIER LEGUIZAMON BECERRA, en calidad de apoderado judicial del accionante.

**NOTIFIQUESE**  
  
**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**  
Juez

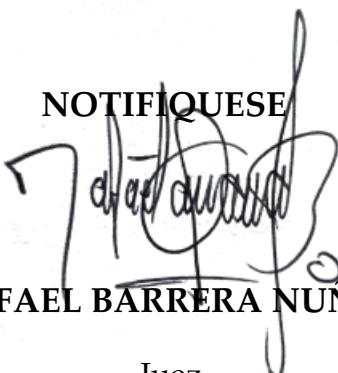
---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 012, Hoy 30 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Sogamoso Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a lo expuesto en el memorial que precede y lo ahí solicitado, el Despacho ordena estarse a lo dispuesto en auto de fecha 28 de septiembre de 2020.

**NOTIFIQUESE**  
  
**RAFAEL BARRERA NÚÑEZ**  
Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 012, Hoy 30 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

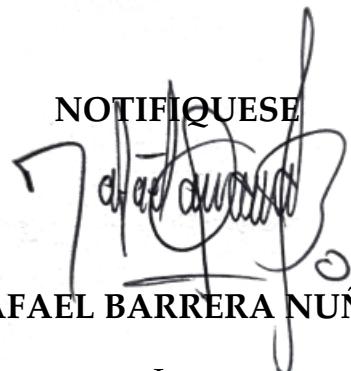
**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Sogamoso Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y contestó la demanda en tiempo a través de apoderado judicial.

Por lo antes expuesto ORDENARSE Emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los ex consortes, bajo la disposición del artículo 108 del Código General del Proceso.

Procédase por Secretaría del Juzgado a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el inciso 4º del artículo 108 del Código General del Proceso, dejando constancia en el expediente de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web durante el término del emplazamiento, de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE  
  
RAFAEL BARRERA NUÑEZ  
Juez

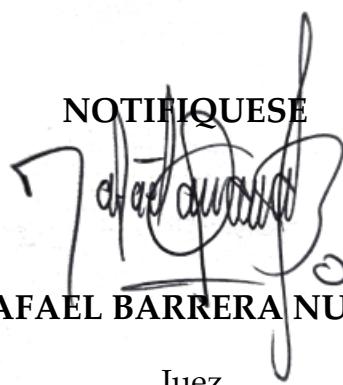
---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 012, Hoy 30 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Sogamoso Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de diciembre de 2020, REQUIERASE NUEVAMENTE a la Señora Comisaría de Familia del Municipio de Aquitania a efectos de que proceda conforme lo ordenado en el proveído anunciado, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días.

  
NOTIFIQUESE  
RAFAEL BARRERA NUÑEZ  
Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 012, Hoy 30 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

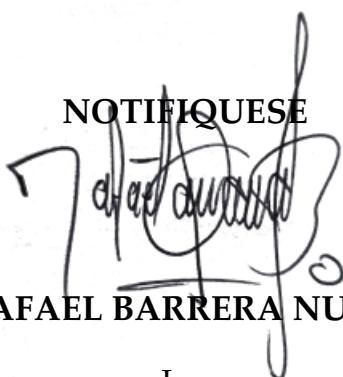
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Sogamoso Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de diciembre de 2020, y acreditada la filiación respectiva se dispone:

- 1.- Reconocer a los señores CAROLINA HERNÁNDEZ CAMARGO y DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO en calidad de herederos del causante LUIS EDUARDO CAMARGO, en representación de su difunta madre LILIA ESPERANZA CAMARGO TORRES hija del de cujus; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 2.- Reconocer personería a la Dra GLORIA PATRICIA TORRES LÓPEZ, en calidad de apoderada judicial de los aquí reconocidos.

De otra parte, en cuanto al memorial allegado el 02 de febrero y 04 de marzo de 2021, por parte del Dr. JUAN MANUEL RIVERA PEREZ y previo al reconocimiento solicitado apórtese copia de la escritura pública 2796 del 24 de noviembre de 2016 de la Notaría Tercera de Sogamoso.

Una vez cobre ejecutoria la presente providencia, ingrésese al despacho a efecto de desatar el incidente de nulidad propuesto.

  
NOTIFIQUESE  
RAFAEL BARRERA NUÑEZ  
Juez

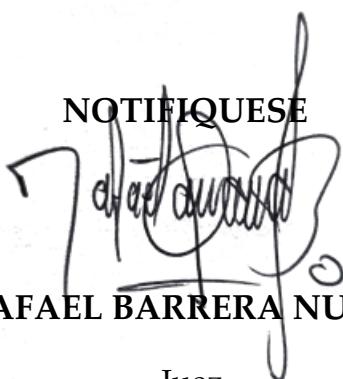
---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 012, Hoy 30 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Sogamoso Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Como quiera que de la liquidación de crédito puesta a consideración mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021 no se presentó objeción alguna y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su APROBACIÓN.

  
NOTIFIQUESE  
RAFAEL BARRERA NUÑEZ  
Juez

---

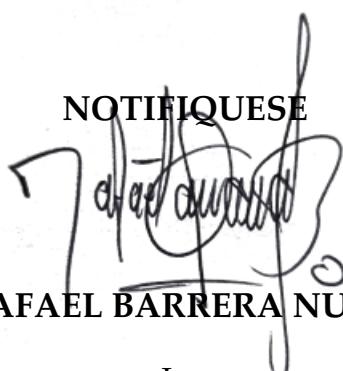
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 012, Hoy 30 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Sogamoso Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que las excepciones de merito fueron descorridas en tiempo.

A efectos de continuar con el trámite que nos convoca, debe procederse conforme lo regla el auto 16 de septiembre de 2019 en su numeral segundo, para lo cual y la toma de muestras genéticas se fija el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 AM. OFICIESE y comuníquese de conformidad..

NOTIFIQUESE  
  
**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**  
Juez

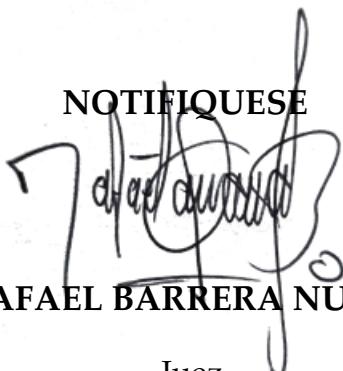
---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 012, Hoy 30 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Sogamoso Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la sustitución de poder presentada por JUAN CARLOS PATARROLLO DÍAZ a quien se le reconoce personería, en iguales términos al poder inicialmente incorporado.

NOTIFIQUESE  
  
**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**  
Juez

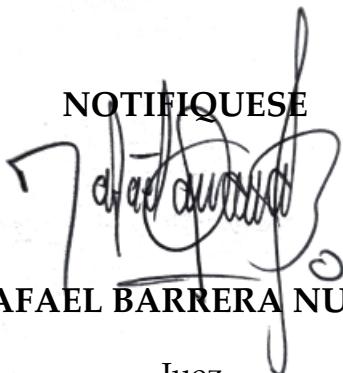
---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 012, Hoy 30 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Sogamoso Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la sustitución de poder presentada por EDWARD ALFONSO PEREZ PINTO a quien se le reconoce personería, en iguales términos al poder inicialmente incorporado.

NOTIFIQUESE  
  
**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**  
Juez

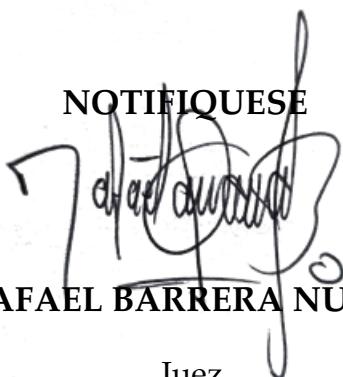
---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 012, Hoy 30 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Sogamoso Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Como quiera que el presente trámite se encuentra sin actuaciones realizadas, y ante la inercia de los interesados, se los requiere a efectos de que den el impulso procesal pertinente so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P., para lo cual se les concede el término de treinta (30) días.

  
**NOTIFIQUESE**  
**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**  
Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 012, Hoy 30 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

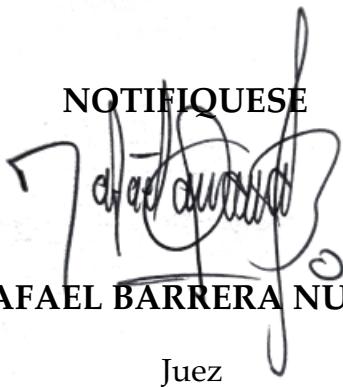
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Sogamoso Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Se INADMITE la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese copia del registro civil de nacimiento de las partes con su debida nota marginal de declaratoria y disolución de la unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial.

2.- Apórtese certificación de envío previo de la presente demanda a la parte accionada conforme lo dispone el art 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO, en calidad de apoderado de la parte accionada.

  
NOTIFIQUESE  
RAFAEL BARRERA NUÑEZ  
Juez

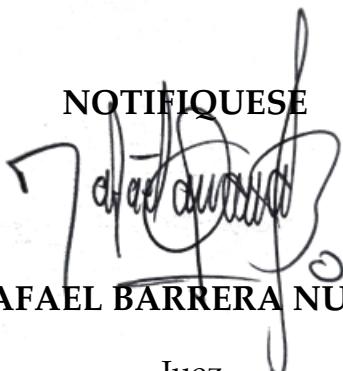
---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 012, Hoy 30 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Sogamoso Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Previo a autorizar la entrega de los dineros solicitados en el memorial que precede, se requiere a los interesados a efectos de que presenten la liquidación de crédito pertinente.

**NOTIFIQUESE**  
  
**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**  
Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 012, Hoy 30 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Sogamoso Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma de acuerdo a lo reglado en el Decreto 806 de 2020 y no contestó la demanda.

En atención a lo anterior se dispone a FIJAR el día **veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 02:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

**DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:**

**PARTE DEMANDANTE**

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

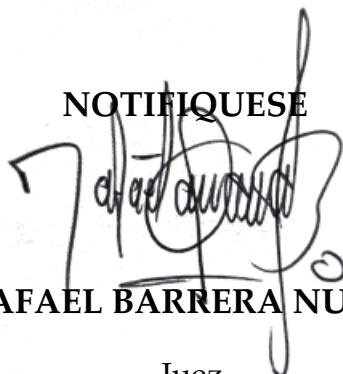
**MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL**

Se decreta el testimonio de los señores **ALEJANDRO YATE PEDREROS, DIANA CAROLINA PEDREROS y MARTHA IRENE FUENTES CASTRO**.

## **PARTE DEMANDADA**

No contestó la demanda

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFIQUESE  
  
RAFAEL BARRERA NUÑEZ  
Juez

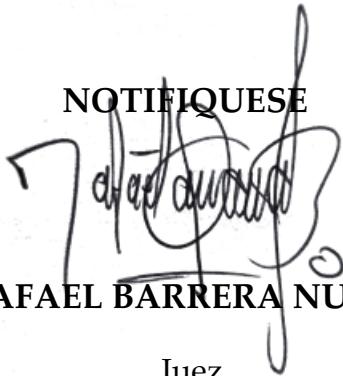
---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 012, Hoy 30 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Sogamoso Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en legal forma, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P..

  
NOTIFIQUESE  
RAFAEL BARRERA NUÑEZ  
Juez

---

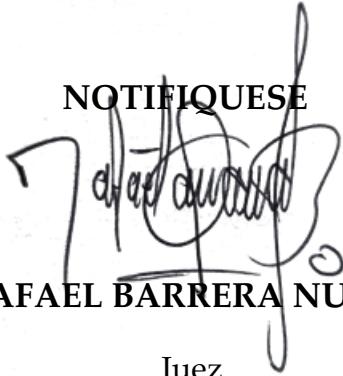
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 012, Hoy 30 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Sogamoso Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Como quiera que se realizó en debida forma los emplazamientos de los herederos indeterminados de los señores MANUEL SALVADOR PEREZ Y MARIA EMMA DEL CARMEN CASTAÑEDA ORJUELA se procede a designarles Curador Ad Litem de la lista de auxiliares de la justicia a la Dra. SONIA YANETH NIÑO RICAURTE, quien puede ser localizada en la calle 18 No 10-05 de esta ciudad o al celular 3138021605, para lo cual por secretaria procédase a su vinculación por el medio mas expedito.

De otra parte y como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma se requiere a los interesados a efectos de que procedan de conformidad, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P., para lo cual se les concede el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE  
  
RAFAEL BARRERA NUÑEZ  
Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 012, Hoy 30 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

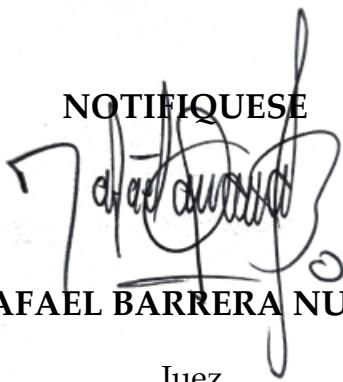
**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Sogamoso Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que los emplazamientos ordenados se realizaron en legal forma, por lo cual a efectos de continuar con el trámite que nos convoca se señala el día **veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 02:00 de la tarde** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos respectiva de la sucesión que nos convoca.

Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa sucesoral, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional.

Igualmente se requiere para que alleguen las direcciones electrónicas donde serán vinculados a la audiencia virtual respectiva..

  
**NOTIFIQUESE**  
**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**  
Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 012, Hoy 30 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Sogamoso Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

REUNIDOS los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por LILIANA PINEDA RINCON contra el señor VICTOR ARMANDO SIERRA OSORIO.

Désele el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y concordantes.

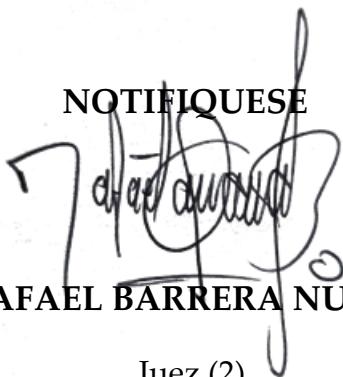
De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo normado en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

Como medida provisional se autoriza la residencia separada de los consortes.

No se decretan alimentos provisionales en favor de la actora como quiera que hasta el momento no se ha acreditado ni la capacidad del accionado ni la necesidad de alimentos de la actora.

Como quiera que hasta el momento no tenemos el caudal probatorio necesario para establecer la peligrosidad que reviste la permanencia del demandado en el inmueble de habitación de la pareja no se ordenara su retiro del mismo, sin embargo COMPULSESE copias a la Comisaría De Familia Respectiva a efectos de que proceda a adelantar trámites por un posible caso de medida de protección. OFICIESE.

NOTIFIQUESE  
  
RAFAEL BARRERA NUÑEZ  
Juez (2)

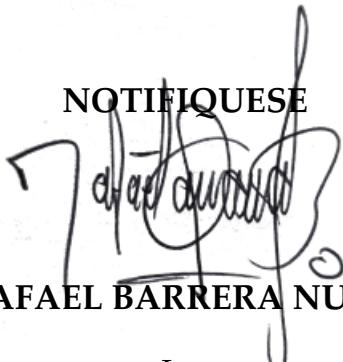
---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 012, Hoy 30 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Sogamoso Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a lo solicitado en el memorial que precede, se dispone acceder al retiro de la presente acción.

NOTIFIQUESE  
  
**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**  
Juez

---

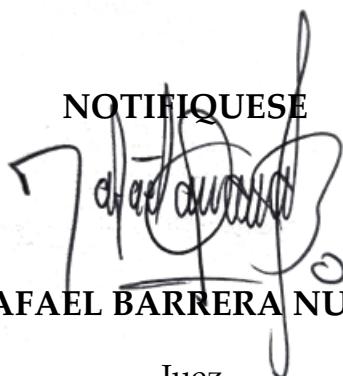
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 012, Hoy 30 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Sogamoso Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Como quieras que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de marzo de 2021, por medio de la cual se inadmitió la demanda, al no allegarse los registros civiles solicitados y la vinculación de uno de los herederos forzosos se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente acción.
- 2.- Por secretaría archívense las presentes diligencias..

**NOTIFIQUESE**  
  
**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**  
Juez

---

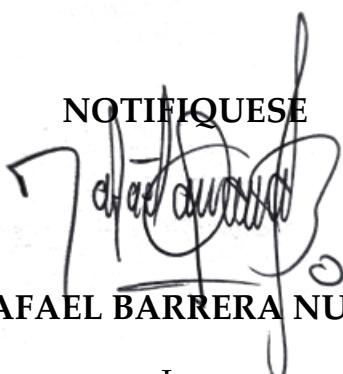
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 012, Hoy 30 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Sogamoso Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Como quieras que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de marzo de 2021, por medio de la cual se inadmitio la demanda, al no allegarse el registro civil de matrimonio solicitado, por lo cual se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente acción.
- 2.- Por secretaría archívense las presentes diligencias..

  
**NOTIFIQUESE**  
**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**  
Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 012, Hoy 30 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Sogamoso Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

REUNIDOS los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por CARMEN EMILSEN ACEVEDO BRICEÑO contra el señor JULIO CESAR RINCON VELANDIA.

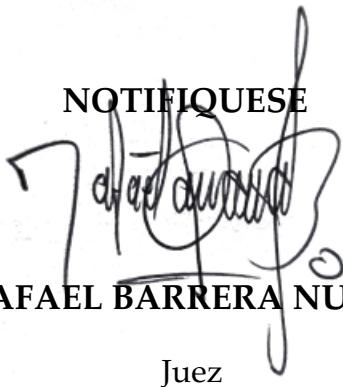
Désele el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo normado en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

De la presente acción notifíquese al señor Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho para lo de su competencia.

Como quiera que pese a anunciarse en el cuerpo de la demanda la solicitud de medidas cautelares anexas en documento separado, las mismas no se aportan, este despacho no se pronuncia al respecto.

**NOTIFIQUESE**  
  
**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**  
Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 012, Hoy 30 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Sogamoso Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

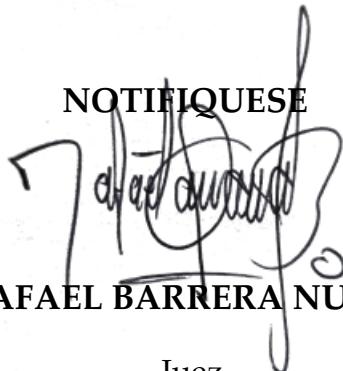
REUNIDOS los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por SORAYA ENITH PINZON GUIZA contra el señor GABRIEL MOGOLLON TORRES.

Désele el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

Conforme lo solicitado en la demanda EMPLACESE al demandado señor GABRIEL MOGOLLON TORRES, vinculándolo en el registro nacional de emplazados conforme al art 108 del C.G. del P., y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. YAID FERNANDO NARANJO GUIO en calidad de apoderado de la accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente constituido

  
NOTIFIQUESE  
RAFAEL BARRERA NUÑEZ  
Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 012, Hoy 30 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Sogamoso Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

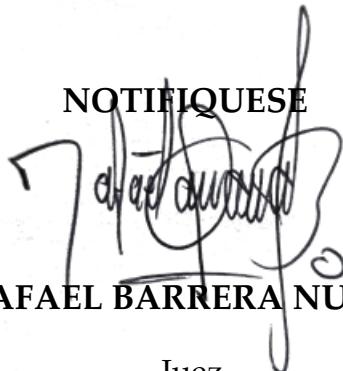
REUNIDOS los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por SORAYA ENITH PINZON GUIZA contra el señor GABRIEL MOGOLLON TORRES.

Désele el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

Conforme lo solicitado en la demanda EMPLACESE al demandado señor GABRIEL MOGOLLON TORRES, vinculándolo en el registro nacional de emplazados conforme al art 108 del C.G. del P., y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. YAID FERNANDO NARANJO GUIO en calidad de apoderado de la accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente constituido

  
NOTIFIQUESE  
RAFAEL BARRERA NUÑEZ  
Juez

---

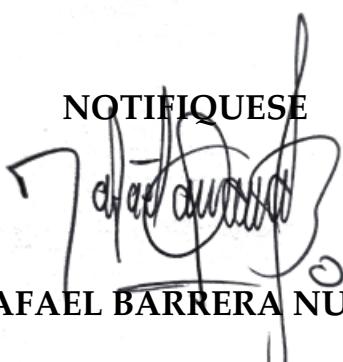
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 012, Hoy 30 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Sogamoso Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Como quiera que no se subsano la demanda conforme lo ordenado en auto de fecha 08 de marzo de 2021 se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda.
- 2.- Por secretaría archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE  
  
**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**  
Juez

---

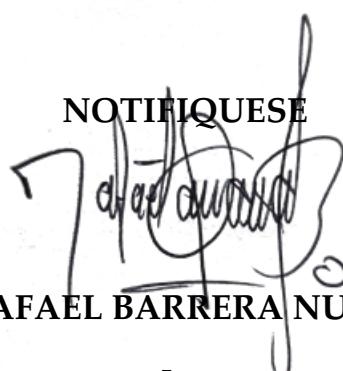
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 012, Hoy 30 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Sogamoso Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y contestó la demanda en tiempo, proponiendo excepciones previas, las cuales por secretaría procedase a correr el traslado debido.

Se reconoce personería al Dr. OSCAR FABIAN BAUTISTA REYES en calidad de apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

  
NOTIFIQUESE  
RAFAEL BARRERA NUÑEZ  
Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 012, Hoy 30 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la presente demanda de DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes falencias:

- 1.- Alléguese poder debidamente conferido, en el que se indique de manera clara contra quien (herederos determinados) se otorga el mismo.
- 2.- Alléguese copia del Registro Civil de Matrimonio del señor ORLANDO MONTAÑES BARBOSA y la señora BLANCA LEONOR ALARCON.
- 3.- Alléguese los registros civiles de nacimiento de los señores CLAUDIA JANETH MONTAÑES, FREDY HERNAN MONTAÑEZ, JORGE OSWALDO MONTAÑEZ, LUZ MAYELY MONTAÑEZ, YADI MILENA MONTALES ALARCON.
- 4.- En el acápite de hechos indíquese los elementos de tiempo, modo y lugar que sirven como fundamento para las pretensiones de la demanda.
- 5.- Respecto al acápite de pruebas y teniendo en cuenta las testimoniales manifestadas dese aplicación a lo reglado en el art 212 del C.G. del P.
- 6.- Igualmente en cuanto a los testigos manifestados indíquese los correos electrónicos de los mismos donde pueden ser localizados o vinculados de acuerdo a lo expuesto en el Decreto 806 de 2020.

De lo subsanado alléguese la demanda debidamente integrada.

**NOTIFIQUESE**



RAFAEL BARRERA NUÑEZ  
Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 012, Hoy 30 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

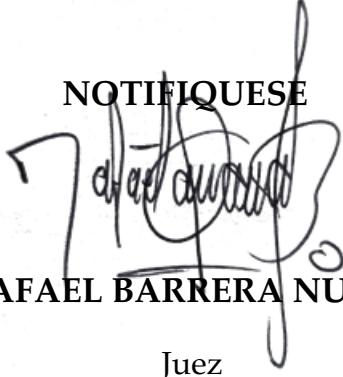
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Sogamoso Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes deficiencias:

1. En el acápite de pretensiones expóngase de manera clara y mes a mes los valores adeudados, sea por la totalidad de la cuota alimentaria o saldo de la misma, separando también lo atinente a alimentos, gastos de vestuario, educación u otros, con sus respectivos valores.
- 2.- De la dirección electrónica denunciada como del demando indíquese como se tiene conocimiento de ella, conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.

De lo subsanado alléguese demanda debidamente integrada.

Se reconoce personería al Dr. ANTONIO EDISSON PINZÓN ARDILA en calidad de apoderado judicial de la actora.

  
NOTIFIQUESE  
RAFAEL BARRERA NUÑEZ  
Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 012, Hoy 30 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

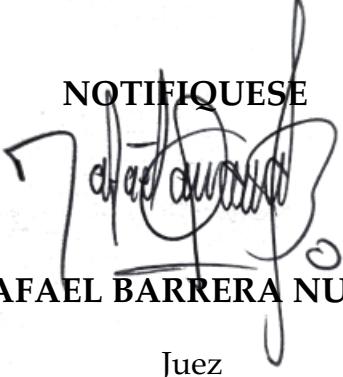
Procede el despacho a estudiar la viabilidad para asumir el conocimiento del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurado por LUZ MIRELYS GONZALEZ PINEDA en contra de PABLO ANDRES PATIÑO RODRIGUEZ.

Toda vez que la disolución de la sociedad conyugal fue objeto de pronunciamiento en sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta localidad, el día 26 de agosto de 2020, y como quiera que el inciso 1º del art. 523 del Código General del Proceso, el cual señala que: "Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos." (Subrayado fuera de texto), este Juzgado no es competente para conocer el presente proceso de reducción de cuota alimentaria proceso de reparto por la Oficina Judicial.

En consecuencia el despacho dispone:

**PRIMERO:** RECHAZAR el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir tales diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso previa las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE  
  
RAFAEL BARRERA NUÑEZ  
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 012, Hoy 30 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

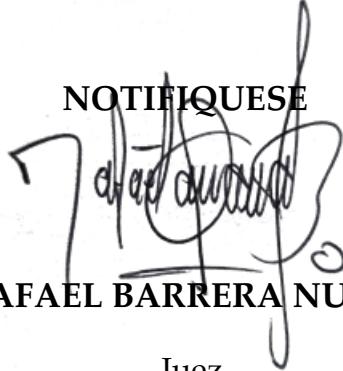
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Sogamoso Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Se INADMITE la presente demanda de LICENCIA PARA ENAJENAR BIENES DE MENORES para que en el término de cinco (05) días se proceda a subsanar las siguientes falencias:

- 1.- Apórtese copia del Registro Civil de Defunción de LUIS HUMBERTO CHAPARRO MORENO.
- 2.- Indíquese la dirección electrónica de la accionante, conforme lo decreta el numeral 10º del art 82 del C.G. del P.

De lo subsanado alléguese demanda debidamente integrada.

Se reconoce personería al Dr. JUAN OVIDIO GUIO GUIO en calidad de apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

  
NOTIFIQUESE  
RAFAEL BARRERA NUÑEZ  
Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 012, Hoy 30 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

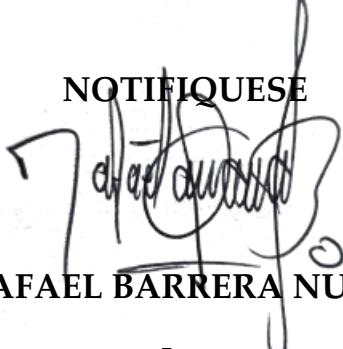
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Sogamoso Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Se INADMITE la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYORES para que en el término de cinco (05) días se proceda a subsanar las siguientes falencias:

- 1.- Apórtese copia del Registro Civil de nacimiento de GIOVANNY BELTRAN DÍAS.
- 2.- En el acápite de hechos, indíquese los elementos de tiempo, modo y lugar en que se basan las pretensiones.
- 3.- Igualmente y en el acápite antes dicho Expóngase los gastos que acarrea el sostenimiento mensual del demandante.
- 4.- Conforme lo anterior y en el acápite de pretensiones, indíquese de manera clara el monto que pretende sea fijado para cada uno de los accionados.

DE lo subsanado Alléguese demanda debidamente integrada.

Se reconoce personería al Dr. WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO en calidad de apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

  
NOTIFIQUESE  
RAFAEL BARRERA NUÑEZ  
Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 012, Hoy 30 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria